



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Jurisdicción Voluntaria – Remoción de curador
Demandante	Lola María González Quintero
Incapaz	María Rosa Quintero de González
Radicado	No. 05001 31 10 001 2020 00307 00
Asunto	Se declara incompetencia y se ordena remitir las presentes diligencias al Despacho competente.
Interlocutorio	Nº 326

Por reparto del día primero (1º) de octubre del presente año, correspondió a este Despacho judicial el proceso de REMOCIÓN DE CURADOR, incoado por la señora LOLA MARÍA GONZÁLEZ QUINTERO en calidad de hija de MARÍA ROSA QUINTERO DE GONZÁLEZ, a fin de remover al señor HERNÁN DARÍO GONZALEZ QUINTERO.

Según la documentación adjunta y lo registrado en el programa de gestión, en el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE MEDELLÍN DE ORALIDAD, se adelantó el proceso de INTERDICCIÓN de MARÍA ROSA QUINTERO DE GONZÁLEZ bajo el radicado 2013 – 01560, dentro del cual, por sentencia del 22 de enero de 2015, se decretó la interdicción judicial por discapacidad mental absoluta de ésta, separándola de la administración de sus bienes y se nombró a su hijo HERNÁN DARÍO GONZALEZ QUINTERO como curador legítimo, quien se posesionó de su cargo el día 22 de abril de 2015.

El artículo 46, inciso 2º de la Ley 1306 de 2009 señala que:

*“...Será competente para conocer de todas las causas relacionadas con la capacidad o asuntos personales del interdicto, el Juez que haya tramitado el proceso de interdicción.”*

Se concluye entonces que de acuerdo a lo anterior, el presente asunto es un trámite en que el Juez que conoció de la interdicción, sigue siendo el competente para conocer de los temas relacionados con la capacidad y de los asuntos personales del incapaz; y en tal sentido, la remoción del curador, a fin de designarle uno nuevo, se encuentra vinculado íntimamente con la capacidad de la persona declarada en interdicción, pues no solo es el encargado de contraer obligaciones, entendidas como la facultad de crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas y tomar decisiones por el incapaz, sino que también es el encargado de velar por su protección, asegurar un nivel de vida adecuado y mejora continua de sus condiciones de vida, tal como se lo impone el art. 6° de la Ley 1306 de 2009, lo que sin lugar a dudas, se encuentra ligado también a los asuntos personales de su pupilo.

Por lo anterior, es el mismo JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN quien debe conocer del presente proceso, al tratarse de un asunto que toca estrictamente con el plano personal de la incapaz; motivo que se estima suficiente para ordenar su remisión a ese Despacho para lo de su competencia.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** DECLARAR LA INCOMPETENCIA para conocer de la presente demanda de REMOCIÓN DE CURADOR y se ordena remitir al JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE MEDELLÍN DE ORALIDAD, para los efectos de su competencia.

**SEGUNDO.-** REGÍSTRESE la remisión del expediente en el respectivo sistema de gestión y finalícese.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**064cf5c0e2e8102a2a798f5883b933d0cef18a6d66efd0e1a6ba863  
be572382c**

Documento generado en 06/10/2020 12:32:09 p.m.